

# El sistema penal acusatorio en el distrito judicial de Barranquilla\*

JESÚS ADALBERTO ÁLVAREZ CABRERA

*Abogado, Especialista en Derecho Penal y Criminología. Candidato a Magíster en Derecho procesal de la Universidad Simón Bolívar y la Universidad de Medellín. Actualmente profesor titular de la cátedra de Derecho Penal General, Especial y Procedimiento Penal en pre-grado y postgrado de la Universidad Simón Bolívar y Autónoma del Caribe de la ciudad de Barranquilla.*

Recibido: Junio 2008  
Aceptado Agosto 2008

## RESUMEN

El acto legislativo 03 de 2002, modificó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Nacional, e introdujo en nuestro ordenamiento jurídico penal una nueva forma de investigar y juzgar las conductas punibles. El nuevo sistema procesal, se caracteriza por la publicidad, oralidad, contradicción, concentración e inmediación. Para su regulación, se expidió por el Congreso de la República la ley 906 de 2004, que en su artículo 530 ordena su implantación gradual y sucesiva en el territorio nacional, correspondiéndole al Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del 1° de enero de 2008. Por ser de los últimos en la escala de aplicación, se aspiraba a que los cambios sustanciales y significativos que aparejaban su entrada en vigencia, se asimilaran sin mayor traumatismo en lo que respecta a la administración de justicia. En este sentido, y con el propósito de evaluar los resultados de su aplicación, se realizó un conversatorio, el cual el autor presidió en compañía de la Directora Seccional de Fiscalía. Se pretendían señalar las bondades, beneficios y ventajas del sistema; así mismo, las debilidades, y dificultades que se presentaban hasta ese momento, a efectos de recoger experiencias que permitieran redireccionar los procesos y corregir las deficiencias que se presentaban. se destaca que el análisis corresponde a los primeros cinco meses de aplicación del Nuevo Sistema Procesal.

**Palabras clave:** ordenamiento jurídico penal, conductas punibles, nuevo sistema procesal, la publicidad, oralidad, contradicción, concentración e inmediación.

## ABSTRACT

The legislative act 03 of 2002, has modified the articles 116, 250 and 251 of the National Constitution, and has introduced in our juridical penal classification a new way of investigating and judging the punishable conducts. The new procedural system, is characterized by the advertising, orality, contradiction, concentration and immediacy. For his regulation, the law sent for the Congress of the Republic 906 of 2004, which in his article 530 arranges his gradual and successive implantation in the national territory, corresponding to him to Barranquilla's Judicial District, from the 1° of January, 2008. For being of the last ones in the scale of application, it was inhaled to that the substantial and significant changes that were preparing his entry in force, were assimilating without major traumatism regarding the administration of justice. In this respect, and with the intention of evaluating the results of his application, there was realized a conversatorio, which the author presided in company of the Sectional Director of District attorney's office. One was trying to indicate the kindness, benefits and advantages of the system; likewise, the weaknesses, and difficulties that they were presenting up to this moment, to effects of gathering experiences that were allowing redireccionar the processes and to correct the faults that they were presenting. It distinguishes that the analysis corresponds to the first five months of application of the New Procedural System.

**Keywords:** criminal law, criminal behavior, a new procedural system, advertising, oral, adversarial, concentration and immediacy.

## Introducción

El acto legislativo 03 de 2002, modificó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Nacional, e introdujo en nuestro ordenamiento jurídico penal una nueva forma de investigar y juzgar las conductas punibles. El nuevo sistema procesal, se caracteriza por la publicidad, oralidad, contradicción, concentración e inmediación.<sup>1</sup> Para su regulación, se expidió por el Congreso de la República la ley 906 de 2004, que en su artículo 530 ordena su implantación gradual y sucesiva en el territorio nacional, correspondiéndole al Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del 1° de enero de 2008. Por ser de los últimos en la escala de aplicación, se aspiraba a que los cambios sustanciales y significativos que aparejaban su entrada en vigencia, se asimilaran sin mayor traumatismo en lo que respecta a la administración de justicia. En este sentido, y con el propósito de evaluar los resultados de su aplicación, se realizó un conversatorio, el cual tuve el honor de presidir en compañía de la Directora Seccional de Fiscalía.<sup>2</sup> Se pretendía señalar las bondades, beneficios y ventajas del sistema; así mismo, las debilidades, y dificultades que se presentaban hasta ese momento, a efectos de recoger experiencias que permitieran redireccionar los procesos y corregir las deficiencias que se presentaban. Quiero destacar que el análisis corresponde a los primeros cinco meses de aplicación del Nuevo Sistema Procesal; y en el debate estuvieron presentes fiscalía, jueces de control de garantías y de conocimiento, defensores públicos, abogados litigantes y organismos de investigación. En este evento se plantearon y discutieron varios temas. Me correspondió elaborar las conclusiones de ese interesante ejercicio que muestra con objetividad, la realidad y los resultados parciales de la aplicación del sistema. He seleccionado las de mayor trascendencia y las presento en este artículo para que sirvan como experiencia, a quienes de manera directa e indirecta participan en su dinámica, pues, de lo que se trata es de aprovecharlas en beneficio de la justicia y de la paz social.

## Desarrollo

Para analizar el tema propuesto, tendré en cuenta los siguientes aspectos:

1. ¿Cuáles han sido las ventajas o beneficios?
2. ¿Cuáles han sido las dificultades?

\* Conversatorio realizado el 5 de Julio de 2008. Por iniciativa del Comité Interinstitucional para la consolidación del Sistema Penal Acusatorio. Dirección Seccional de Fiscalía – Facultad de Jurisprudencia. Universidad Autónoma del Caribe.

1 Constitución Nacional art. 250, numeral 4

2 Mercedes Lucía Navarro Teherán

## Ventajas o beneficios:

Se considera conveniente y útil para la administración de justicia, el hecho de haber despojado a la Fiscalía de las funciones jurisdiccionales que le otorgaba la ley 600 de 2000. De esta manera, el Fiscal asume su verdadero rol como Director de la Investigación y en consecuencia se dedica a preparar la sustentación de la imputación y demás medidas que puedan afectar los derechos fundamentales de las personas, ante el Juez de Control de Garantías.<sup>3</sup> La presencia de este último garantiza que tales determinaciones se tomen cuando sea necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.<sup>4</sup>

La nueva ley procesal, resultó racional en sentido instrumental. Como bien lo expresa Taruffo:

*“La ley procesal es racional en sentido instrumental si regula un procedimiento que responde de manera adecuada a los fines de la administración de justicia...Es racional un proceso que se desarrolla en un tiempo razonable, que incluye reglas probatorias idóneas para conseguir decisiones de hecho verídicas, que dispone de instrumentos para la realización efectiva de los derechos, que comprende mecanismos para el control relativo a la justicia de las decisiones, etcétera.”<sup>5</sup>*

La justicia bajo este marco procesal ha demostrado mayor agilidad, eficacia y resultados, especialmente en aquellas actuaciones donde existe flagrancia y se encuentra la persona privada de la libertad. Se admitió como algo de importancia en la aplicación de justicia, el empleo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que trae la nueva ley procesal.

La presencia de los Jueces de Control de Garantías en las audiencias relacionadas con la restricción de los derechos fundamentales, ha determinado que las actuaciones de los miembros de policía judicial se sometan a la Constitución y a la ley. Ellos, han tomado conciencia de que los procedimientos policivos relacionados con la libertad de las personas deben ser ajustadas a la ley, para garantizar que el fiscal logre su legalización ante el Juez de Control de Garantías, evitando de esta manera su rechazo y la impunidad.

## Dificultades

Teniendo en cuenta que en el Distrito Judicial de Barranquilla, se comenzó a aplicar el sistema en el

3 Artículos 153 y 154 del Código de Procedimiento Penal.

4 Artículo 295 del Código de Procedimiento Penal.

5 TARUFFO, Michele. *Sobre las Fronteras*. Bogotá. Temis. 2006. Pág. 46

2008, no existe justificación alguna para que se presenten dificultades o limitaciones físicas y técnicas. Para el momento, sólo existían 4 salas de audiencias y en algunos municipios, simplemente no existían. Los registros de las audiencias, sólo se hacen en audio, generándose una enorme dificultad para el desarrollo adecuado del proceso. Difícil valorar lo acontecido desde el punto de vista probatorio en una audiencia donde el funcionario encargado de decidir, sólo escucha las voces de los sujetos procesales, intervinientes y testigos. De esta manera se violenta el principio de inmediación.<sup>6</sup>

En la práctica, se han presentado serias dificultades en lo relacionado con la aplicación de los artículos 127 y 128 del C.P.P. En efecto, el artículo 127 del C.P.P establece que:

*“Cuando el Fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará al juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio radial y de prensa de cobertura local...”*

Tal publicación, legalmente le corresponde hacerla al centro de servicios administrativos del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, la publicación no se realiza con la debida oportunidad, o en el peor de los casos no se realiza, generando dificultades en el adelantamiento de las audiencias respectivas, por lo que en la práctica le va corresponder a los fiscales cancelar dichas publicaciones, o en su defecto a las víctimas que estén interesadas en la actuación. Este trámite está generando retraso y dificultades en la práctica de las audiencias de formulación de imputación y para la imposición de las medidas de aseguramiento.

De conformidad con el artículo 128 del C.P.P: “la Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales”. Este artículo fue modificado por la ley 1142 de 2007, artículo 11, al establecer que:

*“En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía judicial tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que se expida en forma inmediata*

*copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico”*

Tal función presenta serios tropiezos en la práctica y dificulta el adelantamiento de los procedimientos. Además, genera un gran riesgo por los errores que puedan cometerse sino se identifica o individualiza de manera correcta al imputado.

Otro gran inconveniente que quedó al descubierto en el conversatorio, fue que la Fiscalía hasta ese momento había presentado aproximadamente unos 40 escritos de acusación, es decir, un total de 10 escritos por mes, sin que para esa fecha se hubiese realizado las audiencias de formulación de acusación, que de acuerdo con el artículo 338 del C.P.P se deben realizar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Conocimiento. En la práctica, habían transcurrido 1 y 2 meses sin que se hubiese convocado a la respectiva audiencia de formulación de acusación, pretermitiendo el término fijado por la ley procesal. De igual manera, resulta escaso el número de jueces de conocimiento, tres (3) en total a quienes no se les ha quitado otras series de funciones que imposibilitan desarrollar adecuadamente sus atribuciones como Jueces de Causa. Ellos siguen tramitando y decidiendo tutelas que en gran número se presentan generando exceso de trabajo, y dificultades que ocasionan obligadamente suspensiones de audiencias, que de paso contrarían abiertamente el principio de concentración.<sup>7</sup> Esto resulta inconcebible porque el Sistema Penal Acusatorio, dada sus especiales características, no permite que el funcionario judicial se distraiga en asuntos diversos a los que le toca decidir en las audiencias públicas.

Para todos es sabido, que la aplicación del Nuevo Sistema Procesal implicaba la ruptura de paradigmas tradicionales, por una parte, y por otra, la obligación de parte del Gobierno Nacional y de la misma Fiscalía General de la Nación de dar a conocer a la comunidad los cambios y novedades que traían consigo su aplicación. Sin embargo, esta tarea no se cumplió y hasta el momento grandes sectores de la sociedad no han logrado asimilar las mutaciones que se presentaron en la administración de justicia.

*“En el fondo de estos problemas está el hecho de que muchos ordenamientos se encuentran en fase de transición socio – cultural más que de transformación económica. En esta transición muchos principios y valores cambian de significado y se llegan a configurar en términos más vagos y a veces conflictivos”.*<sup>8</sup>

6 Artículo 16 del Código Procedimiento Penal.

7 Artículo 17 del Código de Procedimiento Penal.

8 TARUFFO, Michele. *Sobre las fronteras*. Bogotá. Temis Pág. 53

Concretamente me refiero al caso en que el Fiscal le corresponde solicitar ante el Juez de Conocimiento la declaratoria de preclusión de la investigación por haber ocurrido cualquiera de las causales del art. 332 del C.P.P. Generalmente, dicha actuación no es bien recibida por las personas que asisten a las audiencias y especialmente por los familiares de la víctima, que terminan identificando al fiscal como un colaborador del imputado, llegando incluso a realizar actos de violencia contra estos servidores públicos, que se encuentran cumpliendo legalmente con su deber. En realidad la preclusión de la investigación no corresponde a una institución novedosa, porque la ley 600 la establecía. Lo que sucede es que en el actual sistema la solicitud de preclusión se formula de manera oral y en audiencia pública, ante el Juez de Conocimiento, con la intervención de la Víctima, con el Ministerio Público, el Defensor, y en presencia de todos los asistentes a la audiencia. En este mismo sentido se ha notado poca colaboración por parte de las víctimas y sus familiares a los investigadores y a la Fiscalía cuando se adelantan labores de investigación. Es frecuente, la contaminación de la escena del delito; las personas son entrevistadas y manifiestan cosas que son de interés para la investigación, pero luego en la audiencia de juicio oral cambian totalmente lo expresado en las entrevistas, por amenazas o por cualquier otra razón oculta.

Otro aspecto destacable lo constituye el hecho de que los Fiscales en las audiencias relativas a la aplicación de las medidas de aseguramiento, dirigen su atención de manera exclusiva a la detención preventiva en establecimiento de reclusión y a la sustitución por domiciliaria, prescindiendo en la práctica de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad en los términos del artículo 307 literal B del C.P.P. Quedó claramente establecida la necesidad y la conveniencia de que el defensor participe e intervenga en la audiencia de formulación de imputación si se tiene en cuenta que además de la imputación fáctica, en los eventos de aceptación de cargos, al fiscal le corresponde inexorablemente efectuar la imputación jurídica y sólo con una adecuada orientación técnica y profesional de un abogado defensor, el imputado puede conocer la trascendencia y las consecuencias que se derivan de la aceptación de los cargos. Igualmente se debe asegurar la presencia de la víctima.<sup>9</sup>

Por parte de los Jueces de Conocimiento se llamó la atención en el sentido de que la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, conlleva a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, por lo que en todos los casos no puede

pretenderse que la rebaja de la pena corresponda a la mitad de la imponible, como se viene realizando en la práctica. Igualmente, se destacó la obligación de darle participación a la víctima en la audiencia de acuerdo y preacuerdos de conformidad con el artículo 351 del C.P.P y de la sentencia C 516 de Junio 11 de 2007 de la Corte Constitucional. Se hizo especial referencia al manejo de la calidad de la prueba para poder impartir la correspondiente aprobación de los preacuerdos y aceptación de cargos, toda vez que en la práctica se viene tomando como prueba la simple manifestación del indiciado o imputado por lo que resulta necesario para la imposición de la pena, la valoración de los elementos de la conducta punible y la determinación de la responsabilidad.

Se puso al descubierto que durante los seis primeros meses de estar aplicándose el sistema acusatorio en la ciudad de Barranquilla y en el Departamento del Atlántico, no se hubiese dado aplicación del principio de oportunidad establecido en el artículo 250 de la Constitución Nacional y regulado en el artículo 321 y subsiguientes del C.P.P. No se entiende cómo un mecanismo novedoso creado para descongestionar la justicia no haya sido empleado hasta el ese momento. Resulta increíble, que existiendo alto índice de criminalidad de "bagatela", o de poca significación, los funcionarios judiciales no lo apliquen. A lo anterior, se le agrega, que el artículo 324 de la misma obra establece 17 causales para su aplicación. Este tema ha sido motivo de una investigación especial de mi parte. Otro aspecto que quedó al descubierto, fue la falta de preparación y de conocimiento por parte de los abogados litigantes contractuales del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, quienes en las audiencias han dado muestra de ignorar las normas procedimentales contenidas en la ley 906, asimismo el desconocimiento de las técnicas incorporadas al manejo de las audiencias y el juicio oral. En general, también se admitió serios inconvenientes en el manejo de la argumentación por parte de Jueces, Fiscales, Ministerio Público, Abogados y Defensores Públicos.

Para finalizar, se hizo un llamado de atención por parte de los defensores públicos y abogados litigantes, relacionado con la informalidad en el cumplimiento de las fechas y horas de las audiencias que habían sido programadas con la debida anticipación, lo que al parecer resulta ser consecuencia de la excesiva carga laboral que manejan los jueces de conocimiento y de control de garantías.

## CONCLUSIONES

En términos generales quedó establecido que el Sistema Procesal Penal de Tendencia Acusatorio, consagrado en la ley 906 de 2004, en su aplicación,

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C 209 del 21 de marzo de 2007

resulta ser garantista, eficaz y de mejores resultados que el contemplado en los Códigos de Procedimiento Penal anteriores, de tendencia inquisitiva y mixta. Las audiencias orientadas bajo los principios de inmediación, concentración, publicidad y de oralidad brindan mayor rapidez y transparencia al proceso, especialmente en aquellas actuaciones donde existe la flagrancia y se encuentran personas privadas de la libertad. El carácter garantista del proceso, obliga a los miembros de los organismos de investigación, someter sus actuaciones relacionadas con la libertad de las personas a los estrictos marcos de la Constitución, la ley y los convenios internacionales que tratan sobre derechos humanos, a fin de garantizar que al ser revisadas por el juez de control de garantías, a petición del Fiscal, sean acogidas por encontrarse ajustadas a derecho. La presencia del juez de control de garantías, ejerciendo sus atribuciones constitucionales, despoja al fiscal de las funciones jurisdiccionales y le asigna el verdadero rol como director de la investigación, facilitándole de esta manera el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de la acción penal.

Se esperaba que en el Distrito Judicial de Barranquilla, los cambios originados por el nuevo sistema pe-

nal, no causaran graves alteraciones en la aplicación de la justicia, por haber sido seleccionado por el legislador como uno de los últimos territorios en donde se implementó el sistema; lo cual permitía que asumiendo y extrayendo las experiencias de otros Distritos Judiciales del país, las dificultades fueran menores. No obstante, los seis (6) meses transcurridos han demostrado la existencia de una serie de inconvenientes, que son superables si por parte del Gobierno Nacional, Consejo Superior de la Judicatura y de la Fiscalía General de la Nación se implementan los mecanismos necesarios que permitan rectificar los errores y rediseñar los procesos en aras de una pronta y cumplida justicia.

En concreto, considero que el sistema merece especial atención en el campo logístico y tecnológico; la designación de un mayor número de jueces para llevar a cabo las labores de control de garantías y de conocimiento. Capacitación para funcionarios y abogados litigantes, especialmente de la argumentación y el manejo de las técnicas en las audiencias preparatorias y de juicio oral.

---

## BIBLIOGRAFÍA

AGUDELO RAMÍREZ, Martín. *El proceso jurisdiccional*. Comlibros. 2006.

BERNAL PULIDO, Carlos. *El derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia. 2007.

TARUFFO, Michele. *Sobre las fronteras*. Bogotá. Temis. 2006

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE COLOMBIA.

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C 209 del 21 de marzo de 2007